Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Bien Inmueble
Radicación:2020-0548

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para reprogramar audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante providencia de fecha 26 de mayo del 2022, este Despacho señaló fecha para llevar a cabo audiencia concentrada en la que se adelantarían las etapas previstas en el artículo 372 y 373 ibidem.

Sin embargo, es claro para este Juzgador que se omitió el decreto de pruebas en el presente asunto y se incurrió en error al no decretar las pruebas solicitadas por ambas partes dentro de las oportunidades legales conferidas.

Pasm

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se corregirá la mencionada providencia en lo referente al decreto de pruebas y se señalará fecha de audiencia concentrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

Resuelve:

Efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de mayo del 2022, en el siguiente sentido:

De acuerdo con la documentación que antecede, se reconoce al abogado Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

Comoquiera que la parte actora ya descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por economía procesal no se hace necesario correr traslado de estas, así las cosas, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día treinta y uno (31) del mes de mayo de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Pasm

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimoniales:

1. En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Martha Irene Díaz Lizarazo** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante. Por secretaría envíese la citación a la testigo en mención a la dirección electrónica jacatlanta2009@gmail.com

2. En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Víctor Manuel Barrantes Rubio** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante. Por

secretaría envíese la citación al testigo en mención a la dirección electrónica victormbarrantes_251@hotmail.com

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

En la fecha y hora aquí programadas, la demandante Claudia Milena Pinto Gallo, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales:

1. En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Luis Eduardo Duarte Rodríguez** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada. Por secretaría envíese la citación al testigo en mención a la dirección electrónica edud81@hotmail.com

2. En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Lady Bravo Otálora** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada. Por secretaría envíese la citación al testigo en mención a la dirección electrónica ladybravo1357@gmail.com

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Adicionalmente, se decretarán las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso que establece: "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier otro acto procesal de las partes*"

Comoquiera que en el expediente se ha mencionado a la señora **Olga Lucía Lozano Díaz** será citada a fin de que absuelva interrogatorio que le será formulado por este Despacho y las partes. Por Secretaría envíese telegrama a la dirección Carrera 49 B No. 56G-5 Sur Interior 6 Apartamento 417.

Oficios

Por secretaría líbrense los siguientes oficios:

1. Al **Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.** Expediente con radicado 11001310303020200020600. Demandante: Olga Lucía Lozano Díaz contra Conjunto Residencial Atlanta Dos-Primer Sector. A fin de que remita el enlace que contiene la totalidad del expediente digital.

2. Al **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.** Expediente con radicado 11001400304120190045900. Demandante: Ana Diva Vargas de Figueroa, Martha Irene Díaz Lizarazo y Víctor Manuel Barrantes Rubio contra Urbanización Atlanta II Primer Sector PH. A fin de que remita el enlace que contiene la totalidad del expediente digital.

3. A la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.** A fin de que informe a este Despacho lo siguiente:

   3.1 ¿Cuál fue el trámite de nombramiento surtido y con base en qué documentación se certificó la calidad de representante legal y administradora del conjunto **Urbanización Atlanta II Primer Sector PH,** de la señora Claudia Milena Pinto Gallo, para el periodo del 12 de febrero del 2023 al 12 de febrero del 2014?

3.2 Allegue copia del acta de asamblea No. 1 del 12 de febrero de 2023.

4. Al **Consejo de Administración de la Urbanización Atlanta II Etapa I Sector-Propiedad Horizontal,** a fin de que alleguen a este expediente copia del Acta de asamblea No. 41 del 23 de abril del 2021.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa285dbffdbf1fdd82c41c14c6b0729552f8793cc2d6800e7ddd6ff67f7b00e4**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Bogotá D.C, 2021/12/20 1:33:00 p.m.
3026820

Señor (a):
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
J13PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CRA 10 NO. 19 - 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
TEL: 2838666
BOGOTÁ-BOGOTA D.C.

No Radicado Oficio: 11001-41-89-013-2020-00716-00
No Oficio 1731
DIANA YISELA ROZO PERDOMO CC. 52.456.995

Respetado (a) Señor(a):

En relación al oficio de la referencia, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008. La información personal recolectada y administrada por un operador de la información y que repose en su banco de datos, podrá ser entregada o puesta a disposición a cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. En concordancia con lo anterior, en sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional se efectuó la revisión de constitucionalidad de la ley a que se ha hecho referencia, precisándose lo siguiente:

El literal c) dispone que la información personal también pueda ser entregada a cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. Este es un escenario en la que un tercero que, investido de la potestad estatal de administrar justicia, accede a la información comercial, crediticia y financiera del sujeto concernido, con el fin de obtener material probatorio necesario para adoptar las decisiones que son de su competencia

De acuerdo con lo anterior y con el principio de confidencialidad establecido en la ley de Habeas Data, **solicitamos se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para efecto de entregar la información requerida en su solicitud.**

Finalmente, lo invitamos a cumplir con el requisito mencionado, por lo que quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Reciba un cordial saludo.

Operaciones Datacrédito Experian

Experian Colombia S.A.
Direccion General Bogotá
Cra 7 No. 76 – 35
PBX: 3191400
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas # 62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com
A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

TU CLAVE DE INGRESO

DataCrédito Experian <no-reply@datacredito.com>

Lun 20/12/2021 21:30

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (47 KB)

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

. Señor

Señor: JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
Fecha 20-12-2021
No Caso de Bizagi 3026820

Reciba un cordial saludo.

Apreciado cliente, gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Le informamos que para visualizar el documento enviado debe ingresar el numero con el que se radico el documento en nuestras instalaciones caso **3026820**.

Sin otro particular esperamos haber aclarado sus inquietudes.

.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Experian_Servicio _Operaciones - [ADRESS], 0314322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0716

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por **Datacrédito Experian** a folio 8 del expediente digital. **Por secretaría** emítase respuesta a la mencionada sociedad adjuntando el auto de fecha 10 de mayo del 2021 por medio el cual se decretó la medida cautelar.

Así mismo, remítase oficio dirigido a la sociedad **Transunión** a fin de requerirla para que dé respuesta al oficio No. JPCCB13-1731 del 26 de noviembre del 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasm

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab349c22e1cd55fcdd7329f37d6c891d1882166a293f54eee5b42a38ac9af73**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1335**

Previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere al gestor judicial de la parte actora, para allegue la solicitud desde el canal informado en el escrito introductor o en su defecto acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **78d909f469edc6c35ec79aa9dfc6274c9aaaea0198b58961d3c43228d5473ac8**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0130

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **d4edc1bfe01f994bd8108df05d09ea6e31820d2b3da134f83b016266fcd8d1e7**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0164

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **68c2b874cb51b86a49def1a9b3a2d61c14478c8c1266c97bbbaa163e91a228b8**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0180

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **01eef87ffbeb4f5db53ae3371fcaf39f58b149c77eec35ee9d85601e6828da44**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0226

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso, comoquiera que en el mismo se solicita la entrega de los títulos judiciales existentes a la **parte actora**, se le requiere a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare al Despacho si el demandado ya efectuó el pago total de la obligación de manera extraprocesal o, si, por el contrario, el pago se efectuará con los depósitos judiciales que lleguen a existir a órdenes de este Despacho.

Así mismo, se pone en conocimiento el informe de títulos rendido por la secretaría de esta sede judicial.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **4fd5190cb49ffb88f6fe8990a018f8c651bf29cec29b6a121a2478fa95429074**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0350

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **049608a0be7f17909a66b129ebf433b965b6875f0903978daad484795bfb4c82**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0396

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **70ce35275f24f192fc91c1df303a9efd2c247c40d396273704a1e49b1a9ca46f**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0396

Con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado de la actora de oficiar a la **EPS Sanitas S.A.S.**, el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener la información requerida, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf32bd8a7280e8decde66db60a514a67dccef18ed7286ecfec913f465168bfc**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0618

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **997e5cfac6d92919b0f946697cef4a841d3321c617e563da258c25868c26ee8d**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-0618

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-242517, denunciado como de propiedad del aquí demandado, se ordena su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fe757ca60ec4e59e2fd395a99bb0f8a4bc6ccdca6f5534ed4af7c5ad2ff19**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-0618

Comoquiera que se allegó constancia de inscripción de la medida en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50S-242517 y, en el mismo se evidencia que en la anotación No. 7 se inscribió la hipoteca otorgada por la demandada al señor **Carlos Eduardo Rodríguez Rodríguez,** el Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su citación como **acreedor hipotecario,** a fin de que haga valer su crédito ante esta misma sede judicial, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92ed010799bf7e9caa75494ae7368f917e32ad1a0e1a92d6344cbb743e8857**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0642

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **a9b300aecb3c94b576de796f8799c654442e4ad94abb2445deb22a6e19456cbc**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0912

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Ronal Andrés Cleves Piñeros**, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ibidem y, comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 1 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9abee087daa4e9a809b95134e940a649019acf3d1b42cc4fb668fb2acb63fe**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0992

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que dicha orden se libra también por las cuotas de administración del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-66108. Por tanto, el mandamiento quedará en el siguiente sentido:

Cuotas de Administración FMI 307-66108

1. Por la suma de **$2'880.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2019 al 01 de diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$18.620,** por concepto de cuota extraordinaria *«Replanteamiento Topográfico»* causada el 31 de enero de 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que **se causen en lo sucesivo** junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

Pasm

Cuotas de Administración FMI 307-66109

1. Por la suma de **$2’880.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2019 al 01 de diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$17.840** por concepto de cuota extraordinaria *«Replanteamiento Topográfico»* causada el 31 de enero de 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que **se causen en lo sucesivo** junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, juntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a9f67fc4cdd6e66823a3ffda769388cf19028629ae60da9118c82825b87da**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1066

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada del actor no será tenida en cuenta debido a que se evidencia una inconsistencia que deberá ser corregida en aras de garantizar el derecho a la defensa del ejecutado:

Obsérvese que en la notificación fue informado que la dirección de correo electrónico de este Despacho judicial es memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co sin embargo, esa dirección electrónica se encuentra inhabilitada desde el año 2021, debiéndose entonces advertir que la dirección de notificación correcta es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación atendiendo las manifestaciones realizadas en la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Pasm

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb03383894ef0034e636d126c690dc19c67778057359b678b14446ac8202e4**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restablecimiento por Despojo
Radicación: 2022-1308

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma, si no fuera porque analizada a fondo la acción ejercida, este Despacho considera que no es competente de conformidad con los argumentos que pasan a explicarse a continuación:

La presente demanda fue incoada con fundamento en lo establecido por el artículo 984 del Código Civil Colombiano, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 984. DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO.*
>
> *Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.*
>
> *Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan."*

Con base en el artículo anterior, la parte actora pretende que el Despacho declare que la posesión del vehículo de placas CGZ 834 la tenía el señor **Jorge Enrique Beltrán Martínez (Q.E.P.D.)** desde el 13 de noviembre de 1996 y, que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a restituir el bien mueble a los demandantes **Edwin Alexander Beltrán Riveros, Andrés Alejandro Beltrán Riveros** y **Diana Milena Beltrán Riveros**, quienes actúan en calidad de herederos del señor Beltrán Martínez.

Pues bien, sea lo primero aclarar que el artículo 984 del Código Civil, es el fundamento legal para ejercer la acción policiva denominada lanzamiento por ocupación de hecho,

puesto que, con la misma lo que se pretende es la protección de la propiedad, posesión o tenencia de los bienes inmuebles en su mayoría, en los casos en los que se ve afectado el goce o uso normal y, el objetivo es volver las cosas a su estado inicial sin emitir decisión alguna respecto de la titularidad de un bien.

Véase como el mismo artículo invocado por la parte actora establece que el fin de esa acción es la de que se "*restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban*", lo que sin duda direcciona de inmediato a una acción policiva que permite obtener resultados de carácter inmediato puesto que lo que se busca es ponerle fin a una situación que así lo amerite y, que de acudir a la jurisdicción ordinaria haría que los perjuicios sean mayores para quien se vio incurso con el accionar del perturbador o despojador, de ahí la finalidad de la mencionada acción que no es otra que volver las cosas a su estado inicial con la adopción de medidas de carácter provisional, pues se ordenan volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, mientras la justicia ordinaria resuelve el fondo del asunto, si hubiere lugar a ello.[1]

En efecto, el Código Nacional de Policía establece:

> *"ARTÍCULO 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato,* ***cuya única finalidad, es mantener el statu quo*** *mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar."*

Así pues, se concluye que la acción de que trata el artículo 984 del Código Civil, corresponde a una acción policiva, máxime cuando dicho artículo también establece que la misma procederá cuando "*por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria",* clara situación que es la que aquí se ventila, pues los demandantes no poseen la calidad de titulares, poseedores o tenedores del bien mueble, por cuanto no han iniciado el trámite de sucesión de su padre, quien era el legítimo tenedor del vehículo a pesar de que el mismo estuviera bajo la titularidad de una de las demandadas.

En consecuencia, este Despacho rechazará el presente asunto y, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a la Inspección de Policía del lugar de domicilio del demandante, comoquiera que se desconoce el lugar en el que actualmente se encuentra el vehículo objeto del presente asunto.

---

[1] Peláez Hernández, Rafael Antonio. "*Los Procesos Policivos en el ámbito del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-Ley 1801 de 2016"*

Resuelve:

Único: Por Secretaría remítase el presente proceso, a la Inspección de Policía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que por su naturaleza, es el competente para adelantarlo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4577bdcfcf32196b73b1ad2a1c4e03fdb23c45da2ced17a3f3be3fc45e358677**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1314

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de **$19.610.000** correspondientes a los intereses remuneratorios pactos entre las partes respecto del capital contenido en el titulo valor allegado.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, juntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dafeac0571331601ad888422d0ff99bbe6e738581ac84f70ed68eabc37b3ab7**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1314

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40152893, denunciado como de propiedad del aquí demandado, se ordena su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c9a73fe4d536e46cd89fe81c5bf954b7ec4b690a27f95210d9142efa26c8c**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1316

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Maritza Concepción Mosquera Rudas,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de noviembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3fd2d40282e532789213e3f874180e466cd08e7493db40a0afd903417137b1**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1318

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada del actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas las certificaciones aportadas, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10562126
Emisor	cgabogadosaecsa@gmail.com
Destinatario	soniapatricia70@hotmail.com - Baez Solano Sonia Patricia Del Pilar
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 del 2022
Fecha Envío	2022-11-22 09:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/22 09:34:46	**Tiempo de firmado:** Nov 22 14:34:45 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/22 09:41:01	Nov 22 09:34:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[10106]: D07B1124869E: to=<soniapatricia70@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.11.97]:25, delay=2.8, delays=0.11/0/0.62/2.1, dsn=2.6.0, status=sent <a932101a4ff6904bc9dd8a97988f1ba8e98f9956232a73f67157f96eb41d70f0 com.co> [InternalId=317827604308, Hostname=MW4PR11MB6909.namprd1 com] 35839 bytes in 0.366, 95.522 KB/se Queued mail for delivery -> 250 2.

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que

por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuentan los demandados, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99fba1eca3db21414e52b431198395023fa99ea2616757f1ef32205b505618**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1338

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada del actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas las certificaciones aportadas, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10549287
Emisor	cgabogadosaecsa@gmail.com
Destinatario	joregmario@hotmail.com - Correa Idarraga Jorge Mario
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 del 2022
Fecha Envío	2022-11-18 09:46
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/18 09:54:47	**Tiempo de firmado:** Nov 18 14:54:47 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/18 10:04:17	Nov 18 09:54:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[29899]: 9FC8912487BD: to=<joregmario@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com 25, delay=1.6, delays=0.13/0/0.45/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <84efc00928eab531bab9c3608f02dad966fc972801cc4e09c46d14c1c4ed09f com.co> [InternalId=126680060437042, Hostname=DM6PR14MB3838.namp outlook.com] 35840 bytes in 0.181, 192.396 KB/sec Queued mail for delivery

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que

por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuentan los demandados, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

De otro lado, también se evidencia que los archivos que fueron remitidos al ejecutado no corresponden al proceso en curso, véase que se enviaron los archivos correspondientes al proceso bajo radicado 2022-1340 que cursa en el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en contra del señor Luis Carlos Idarraga Correa.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7b1a0a1aa3436b47653bb85d03e36a22673c83b42dd40f33c793a5955cad0**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1352

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Luis Fernando Méndez Martínez**, **Montajes Arquitectónicos y Cubiertas S.A.S.,** se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no formularon excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ibidem y, comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de noviembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c494531bdfd118383c7982542fce3828e1e683dd7cb63c4d1c657518f2265f**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1360

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del **30%** del salario que el demandado perciba como empleado de la **Policía Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la **Policía Nacional de Colombia,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$2’000.000.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e049af1c3d86410c34ca1ef3caab5253f08bc8def2297f7db5d105ca5cf35490**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1354

Previo a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada por la apoderada de la actora, se le requiere a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue los documentos que fueron remitidos al demandado, toda vez que los mismos no pudieron ser aperturados por este Despacho al dar clic en donde indica la certificación:

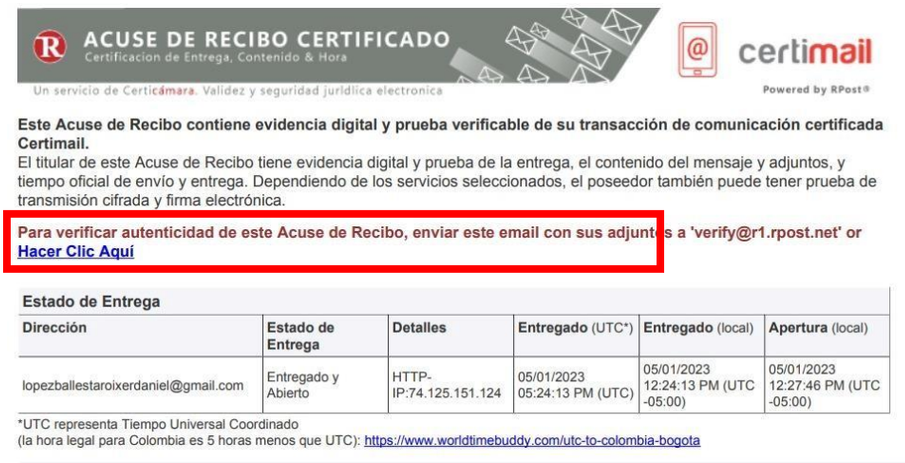

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificacion de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electronica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
lopezballestaroixerdaniel@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.151.124	05/01/2023 05:24:13 PM (UTC)	05/01/2023 12:24:13 PM (UTC -05:00)	05/01/2023 12:27:46 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

No se puede acceder a este sitio web

receipts.r1.rpost.net ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:
- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f8a72220cddce62546e8373aa10714feb92652bd3eff5cac354db8a7d4f6d0**
Documento generado en 24/04/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1360

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios-Coopnalservi** contra **Andrés Felipe Arias Flórez,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 32981

1. Por la suma de **$787.200**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de junio del 2020 y el 30 de junio del 2022.

2. Por la suma de **$600.000,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de junio del 2020 y el 30 de junio del 2022.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 30 de junio de 2020 (fecha de incumplimiento de la obligación) y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yeimi Mireya Vargas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Pasm

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da83779cb3f0e08467a374153c136050b7935ced7780f196a76d7958535b45**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1368

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **Ejército Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador del **Ejército Nacional de Colombia,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$8’300.000.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ed115c3d9f01b9eac51231b3cb08939347f0b494b4facf5367bccaf682a40**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1368

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S.A.S.** contra **Miguel Ángel Vega Carrillo,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8517

1. Por la suma de **$3'134.302**, por concepto de veinte cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero del 2021 hasta el 2 de agosto del 2022.

2. Por la suma de **$1'671.490,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero del 2021 hasta el 2 de agosto del 2022.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 28 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Por la suma de **$2'346.336** por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral cuarto, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Adolfo Forero Díaz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921aa858e57a789c306a7d5e9435fe6d9fe86f1b23d8fce8190f0abcf990cc3d**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1372

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **Ejército Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador del **Ejército Nacional de Colombia,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$3’500.000.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49be715113fa3231dbb9f4e10de14991dee2606051b4a0c1405ffee44d02a33**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1372

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S.A.S.** contra **Jamilton Javier Saavedra Laguna,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 9363

1. Por la suma de **$2'298.769**, por concepto de doce cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de marzo del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022.

2. Por la suma de **$300.072,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Adolfo Forero Díaz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e942207c4f36370a1d86ec76f4ce157522ea220fcb250931b95d51144d37511**

Documento generado en 24/04/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo**
Radicación: **2022-1403**

Tras una revisión exhaustiva a las presentes diligencias, se ha constatado que la parte actora no ha subsanado la demanda de manera adecuada, de conformidad con lo requerido mediante el auto del 02 de febrero de 2023. Esta situación se debe a que, al intentar acceder al enlace proporcionado en el acápite de pruebas, no fue posible obtener la información solicitada, es decir, la *"Audiencia y Acta del interrogatorio de parte extraprocesal llevado a cabo el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós, ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal De Bogotá D.C."*, como se puede evidenciar a continuación:

Eso no funcionó

Lo sentimos, pero noj13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coencuentra en el directorio uexternadoedu-my.sharepoint.com. Inténtalo de nuevo más tarde, mientras intentamos solucionarlo automáticamente.

Aquí hay algunas ideas:

Haga clic aquí para iniciar sesión con una cuenta diferente a este sitio.
Esto cerrará la sesión de todos los demás servicios de Office 365 en los que haya iniciado sesión en este momento.

Si está usando esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar sesión, inicie su navegador en modo de navegación privada para este sitio (muéstreme cómo).

Si eso no ayuda, póngase en contacto con su equipo de soporte e incluya estos detalles técnicos:

ID de correlación:856baba0-b022-3000-7827-4a7dab568581
Fecha y hora:4/21/2023 9:00:17 AM
URL: https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/personal/monitorsalacivil3_uexternado_edu_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmonitorsalacivil3%5Fuexternado%5Fedu%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2F11GrabacionAudiencia%201%2Emp4&ct=1665167811084&or=OWA-NT&cid=810e8398-237d-0e6f-c8d7-673eae7146e9&ga=1
Usuario:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de problema: el usuario no está en el directorio.

Motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.** En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab09379adb39a8c4180cabea2bd156c52e695f6e7635c92cea9aa08c024ac6**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0269**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

   Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *"Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

ÐMÃT®

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene."

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrimará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y **acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

4. Explique cómo se calcularon los intereses para los pagos de las cuotas 25 a 33 y detalle las variaciones en la cuota fija mensual.

5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf2ebc586bdec2f90b098f995949d00d79278054be6b9bae39b8b1003fba4bd**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0271**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jhon Fredy Pérez Rentería**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la sociedad **Banca de inversiones de Occidente S.A.S.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales. En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

> *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En relación a este asunto, el Despacho ha llegado a la conclusión de que el documento denominado "PAGARÉ N° 000253" no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables. En resumen, el documento presentado como pagaré solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por el demandado. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el demandado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero a la ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (…)".

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **bc73a54d7c986792979c0e4e44033ac9af1543100139dde225431001f28b53c5**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0273**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la sociedad demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $49’340.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0215b0ff8deda0a17985212b9a5b58cee387f41b235d652844f555105f562f2**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0273**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Securitas Colombia S.A.,** en contra de **Resort Travel Club S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$32'892.065,** por concepto de capital del título base allegado «Acuerdo de Pago».

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 16 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Leidy Johanna Álvarez Rojas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b548df4704430e6676383e113ab3050ad3f8ba3eff2cf3c6a91bed67dc57e5**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0277**

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare No. 90358 del 08 de octubre de 2019, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido del mentado pagaré no se evidencia como lo afirma el gestor judicial que la obligación se debía **cumplir el 01 de agosto de 2022,** es decir, que no se diligenciaron los espacios en blanco, de lo cual no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa como debe ser pagada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, así como la carta de instrucciones aportada, el cual previo hacer presentado para el ejercicio de la prestación cambiaria debió ser llenado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff84e5c18ea2799565fff9beddfb82a975a774c0adfd1c63fe885048211294**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0281**

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)".* (Énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. (Énfasis del Despacho).

Tras realizar un minucioso análisis del expediente en cuestión, se observa que el certificado de deuda presentado como medio de recaudo fue emitido en el municipio donde se encuentra ubicada la propiedad horizontal denominada "Reserva de Peñalisa", es decir, en Ricaurte, Cundinamarca.

En virtud a lo anterior y a la declaración contenida en el acápite de competencia de la demanda, la parte demandante seleccionó al juez competente con base a la vecindad de las partes involucradas en la acción, siendo este el juez de Girardot, Cundinamarca.

De esta manera se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del **Juez Municipal de Girardot** «reparto», dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab347084848b153da0a116c1c552fa537735bd1166f19c75b0fd94932011c23**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0283**

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare No. 85282 del 28 de marzo de 2019, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido del mentado pagaré no se evidencia como lo afirma el gestor judicial que la obligación se debía **cumplir el 01 de octubre de 2019,** es decir que no se diligenciaron los espacios en blanco, de lo cual no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa cómo debe ser pagada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, así como la carta de instrucciones aportada, el cual previo hacer presentado para el ejercicio de la prestación cambiaria debió ser llenado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc6fe94d4127004a069c043d368757433bfc0a4aa912d493b2e1e706ea2a72a**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0285**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el **embargo** y **secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 145 N° 91-19 Oficina 12 208** de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de $2’075.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929771f7c16db017a0df92605403a46ddde6d14aecfc8d453fa4969e423bc3c7**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0285**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Coval Comercial S.A.S.,** en contra de **Bonilla Constructora S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta N° FV9066707

1. Por la suma de **$1'382.969,61,** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ofidio Mejía Navarro,** para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7292edee05751fab2d456c4d104ef8f4b43d99763bc5c89189df798e1fbe897**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0287**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado**,** en la entidad **Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la sociedad **Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiar a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $7’500.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ec3d97ef2d60dec9b70747cdaf9c200c4c56c024afc709c44946de553d044**

Documento generado en 24/04/2023 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0287**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Alberto Barreto Rodríguez,** en contra de **Hernando Cortes Guzmán,** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **$5'000.000,** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. No se accede al cobro de los intereses de plazo en los términos solicitados, puesto que no se pactaron

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yésica Andrea López Alarcón,** para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e709d55b15f6c52f654b62ee37b02d688ea1edf6d0a4c4cafacc27466ca0b60e**

Documento generado en 24/04/2023 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0289**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En relación al asunto en cuestión, se observa que no se han presentado los documentos que sirvan como sustento de la acción pretendida, ni tampoco aquellos que conformen el título en el cual se fundamenta la acción ejecutiva para perseguir la obligación que se supone emana del deudor, por el contrario, solo se ha aportado una captura de pantalla denominada *"copia demanda"*, como se evidencia a continuación:

OTROS:

Sin escrito de demanda, sin anexos y sin poder.
Solo se evidencia pantallazos

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **7c7678284cbd7e9d169ccd617ad200414f8d520e5f5586313154329e23102994**

Documento generado en 24/04/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0297**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Juan Sebastián Villamil Rodríguez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En relación a este asunto, el Despacho ha llegado a la conclusión de que el documento denominado "PAGARÉ N° 000253" no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables.

En resumen, el documento presentado como pagaré solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por el demandado. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el demandado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero a la ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (…)".

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador.

Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (24) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **60929fd12d5d2df0bf9580483609d412c83ad6e45f398b0081ac8053fac11fbd**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0299**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

2. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

3. **Allegue** el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd7e5c1a5d43d123f9ea32d8931052b97402ff9ad84e57f7c5601edade7f25d**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Radicación: **2023-0301**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. **Allegue** la tabla de amortización de la obligación.

3. **Excluya** el pago de intereses de plazo tanto del capital acelerado, como de cada una de las cuotas vencidas, pues ello equivaldría a capitalizar intereses dado que por disposición legal el interés moratorio incluye el remuneratorio; máxime si se tiene en cuenta que en los términos del artículo 64 de la ley 45 de 1990, las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, como en el caso del UVR, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computa como interés.

4. **Allegue** certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro de vida relacionado en el plan de pagos, ya que se enuncio en las pretensiones, pero no se aportó en la demanda.

5. **Dé cumplimiento a** lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

ÐMÃT®

6. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **3a6368ddfb03e9f0b4f1375bebf60e46250ec7dcbb7bb81d0e6093d5fed4732b**

Documento generado en 24/04/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica